

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400306320220246601

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señora **Martha del Pilar Pimiento Durán**, contra el fallo proferido el 06 de diciembre de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **Martha del Pilar Pimiento Durán**, acudió a través de la presente acción constitucional, hoy objeto de debate en esta instancia; demandando el amparo de su derecho fundamental de habeas data y buen nombre, que según ella, viene siendo vulnerado por **Claro Colombia**¹, tras haber reportado negativamente su historial crediticio en las centrales de riesgo, por la deuda que, aduce la activante, nunca adquirió con la empresa porque fue víctima de suplantación.

Surtido el respectivo trámite a instancias del a-quo, negó la protección deprecada al encontrar que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, tal y como lo señala el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008. Declarando su improcedencia por no cumplir con el principio de subsidiariedad que el Decreto 2591 de 1991 señala, resaltando que es deber de la activante agotar los requisitos legales de procedibilidad.

La accionante presentó en tiempo impugnación contra la decisión del A quo, iterando que es deber de las entidades consignar en los bancos de datos la información veraz, completa, exacta, actualizada y probable, como principios rectores del habeas data. Adjuntó a la impugnación la documentación que señaló como pruebas de haber acudido a la empresa accionada 2 veces para solicitar la corrección de la información; adosó la denuncia interpuesta en la página web de la Fiscalía General de la Nación y la realizada en el año 2020 por el extravío de sus documentos. Solicitó se revocara la decisión de primer grado y en consecuencia se ordene a **Claro Colombia** a corregir, actualizar o cancelar en las bases de datos las obligaciones que nunca adquirió.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

¹ Comunicación Celular - Comcel S.A.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez². Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del habeas data, siendo pertinente verificar si se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la acción en virtud al principio de subsidiariedad de la acción de amparo y que diera convicción al conocedor de primer grado para emitir decisión.

En lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas: (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17) -Subrayado por el Despacho-; y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

Como se observa, de manera particular y en lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, a partir de lo consagrado en el numeral sexto del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991³, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, *es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*

² Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

³ ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: [...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

En ese sentido, como lo advirtió la Honorable Corte constitucional, “[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.⁴

Descendiendo al *sub examine*, la accionante manifiesta su inconformidad contra **Claro Colombia**, por el cobro de unos productos y servicios⁵ que ella no adquirió, aunado, a que aduce ser víctima de suplantación; por eso elevó las peticiones a la entidad, para que esta corrigiera la información a Central de Riesgo, obtenido respuestas adversas, no obstante, le fueron entregadas las copias de los documentos solicitados y que la relacionan comercialmente con la empresa. De esta manera ante su inconformidad, debió proponer el recurso correspondiente contra la decisión de **Claro Colombia**, con el fin de contradecir los documentos que le fueron exhibidos. Por otro lado, de existir una posible suplantación de identidad, esta debe ser resuelta por las autoridades judiciales correspondientes, como la Fiscalía General de la Nación, para que dicha investigación se enlace con la indagación pertinente por parte de la autoridad administrativa que vigila y controla las sociedades comerciales que ofrecen estos tipos de productos y servicios, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y artículo 16 del Decreto 4886 de 2011⁶.

En ese sentido, resulta inocua la prosperidad de la acción tal y como lo fundó el Juez de primer grado, existiendo herramientas legales a disposición procedió de manera prematura a la interposición de la misma, desconociendo el principio fundamental preestablecido por el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Ahora bien, de lo reunido en el acápite probatorio, se vislumbra que, en la respuesta entregada a la accionante, la entidad la informó que contaba con los siguientes medios de impugnación para controvertir la decisión, al mismo tiempo, le hizo saber quién es superior jerárquico para resolver la inconformidad:

*“En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co y red social www.facebook.com/ClaroCol, la línea gratuita de atención al usuario *611 o mediante comunicación escrita. Aclaramos que el recurso de reposición es resuelto por Comcel S.A. Para el caso en donde el usuario interponga recurso de reposición y en subsidio apelación y la reposición no sea resuelta de forma favorable al usuario, dentro del término legal se trasladará el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se resuelva la apelación en última instancia.”⁷*

⁴ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Archivo 01, Escrito de Tutela

⁶ “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Fls. 40 y 41 del archivo “006RespuestaClaro”, cuaderno 1.

Del análisis de la sentencia fustigada, se encuentra que esta se profirió en derecho y en virtud a lo dispuesto en el el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Nacional, existen mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en los bancos de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012.

Colorario de lo anterior, se concluye que no es dable constatar a través del presente mecanismo preferente y sumario, sobre la existencia o menoscabo a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre demandados.

Finalmente, y sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 09 de diciembre de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn